



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Proyecto discutido y aprobado según acta No.165.

Manizales, catorce de diciembre de dos mil veinte.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor José Isley Guzmán Ospina en contra de la señora Alba Lucía Ramírez Giraldo.

II. LA DEMANDA

El señor José Isley Guzmán Ospina instauró demanda con miras a que se librara mandamiento ejecutivo en contra de la señora Alba Lucía Ramírez Giraldo por la suma de doscientos setenta millones de pesos (\$270.000.000) por concepto de capital, más intereses moratorios tasados una y media veces el IBC, desde que se hicieron exigibles el 9 de enero de 2018. La súplica coercitiva se fincó en que la ejecutada suscribió a favor del demandante un título-valor representado en pagaré No. P-79209309 por el capital indicado, con fecha de creación de 9 de enero de 2017 y pagadero el 9 de enero de 2018, título que, en criterio de la ejecutante se halaba vencido, sin registrarse pago alguno.

III. ACTITUD DE LA PARTE PASIVA

La parte pasiva, cobijada bajo el beneficio de amparo de pobreza, indicó que existían algunas dudas respecto de los elementos del pagaré puesto que no posee fecha de vencimiento, de suerte que no se debió librar mandamiento de pago porque ese es uno de los requisitos de efectividad del título. De igual manera, sostuvo que con base en las grafías de documentos dubitados e indubitados, mediaban inconsistencias que ameritaban una prueba grafológica para determinar la veracidad y autenticidad de las firmas; se opuso al cobro de intereses en razón a que tachó de falso el título. Señaló que no se aceptan renunciaciones a requerimientos por la parte deudora porque quien hizo la redacción es una persona que conoce normas de derecho, por ende, debía leerse con detenimiento, no

obstante, surgían serias dudas de que la pasiva conociera suficientemente el compromiso que asumía.

IV. FALLO DE PRIMER NIVEL

La sentenciadora de primer nivel, tras analizar los elementos de los títulos valores, declaró no probada la excepción de tacha de falsedad del título-valor propuesta por la demandada y ordenó seguir adelante la ejecución. Ordenó el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, propiedad de la demandada y los que posteriormente se embarguen; así como liquidar el crédito y sus intereses. No condenó en costas por encontrarse amparada por pobre.

En concreto, sobre el pagaré, estableció que en el interrogatorio de parte la demandante confesó haber firmado el pagaré al ejecutante, lo que concuerda con lo dicho por este último en el líbello genitor, y que, si bien es cierto que la firma la plasmó con espacios en blanco, conforme el artículo 622 del Código de Comercio, al título que se suscriba en estas condiciones le es inherente el completamiento de tales espacios por cuanto la ley permita la creación de esos documentos bajo el supuesto de que, para la adquisición de la acción cambiaria no es indispensable que el título esté completo, elemento que sí es necesario para el ejercicio de los derechos que el título incorpora. La facultad de concreción de los títulos es otorgada por la ley al tenedor legítimo del título, pero debe ejercitarse conforme las instrucciones o autorizaciones que le suministre el obligado. La Ley comercial aprueba entonces que una persona para obligarse cambiariamente lo haga sin que se encuentren reunidos los requisitos para la eficacia del derecho documental al momento de suscribirlo, los que sí deben ser satisfechos a la hora de ejercitar los derechos conforme a lo acordado por las partes.

Esbozó que, si bien el apoderado de oficio puso en entredicho que la demandada se hubiese obligado por el valor total reclamado y autorizado para llenar el título, no existe prueba que desvirtúe esos hechos; de donde se presume entonces que el ejecutante llenó los espacios en blanco conforme el negocio celebrado y las instrucciones conferidas. Frente a la falta de exigibilidad propuesta en los alegatos de conclusión por el apoderado de la demandada, adicionó que no era procedente porque esos hechos constituyen excepciones a la acción cambiaria que no fueron propuestas y que están desprovistas de prueba, solo reducido a la mera manifestación de la demandada, confrontada con el título valor que reúne los requisitos legales para su ejecución, por tanto, desatendió la parte la carga probatoria que le correspondía conforme el artículo 167 del CGP, de ahí que ni existe cabida para ser declarada por el Despacho como excepción genérica.

En esa línea, la firma es suficiente para la acción cambiaria, como lo señala el artículo 625 del Código de Comercio; de ahí que no es de

recibo la manifestación de la actora porque sí firmó el título, pero se desentendió de él y sus obligaciones; no se demostró que hubiera sido una persona desprovista de sus facultades mentales, sino a consciencia, como ella lo expresó, y a pesar de que aseguró no haber recibido el dinero, nunca atacó el título con pruebas idóneas. Ahora, en lo referente a la falta de fecha de vencimiento, inclusive fecha de creación, precisó que los requisitos formales solamente se podían proponer mediante recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, según el artículo 430 del GCP, empero solo se propuso como excepción de fondo. A pesar de esta última consideración, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, evidenció que el título cuenta con fecha de creación y vencimiento, y el hecho de que estas no sean aceptadas por la demandada, no implica que el título adolezca de los requisitos esenciales.

En lo relativo a la ausencia del demandante en las audiencias, aseveró que no aplica la presunción de veracidad de los hechos en los que se fundan las excepciones porque la accionada admitió en el interrogatorio de parte haber firmado el pagaré y no existen hechos concretos en la réplica que puedan atacar el pagaré bajo la relación causal previa a su creación y deban declararse como probados, solo aparecen conjeturas de la aparente falta de lógica que la demandada haya firmado el pagaré por ese valor cuando pidió amparo de pobreza. Contrario, existe el título con todas las condiciones que permiten su ejecutividad no desvirtuadas en el proceso y su autenticidad quedó suficientemente probada.

V. IMPUGNACIÓN

La parte encartada interpuso recurso de apelación. Argumentó en debida sustentación que, al no tener conocimiento con la demandada al momento de librar mandamiento de pago, no se interpusieron los recursos de ley. Se presentó la excepción de falsedad porque no encontraba consistencias en la firma de la demandada por otros documentos; no obstante, refirió que el título no es exigible porque la obligación debe ser pura y simple, lo que genera objeción total del título valor. En el interrogatorio de la demandada se confesó algunas cosas y aceptó firmar el documento, pero si un documento fue entregado sin un requisito sustancial que era que la persona beneficiaria tuviera una carta de instrucciones, respecto del cual la demandada afirmó que no se había llenado, entonces ese título no es exigible.

En memorial ulterior, aseguró que no haría mención sobre la excepción propuesta de tacha de falsedad, pues quedó desvirtuada al aceptar que el dictamen pericial no debe ser objeto de controversia. Resaltó que la demandada es ama de casa, que dependía económicamente del demandante y que ingenuamente firmó un pagaré, a pesar que en su interrogatorio afirmó nunca haber recibido dinero alguno, pues no hay razón para esa suma de dinero; el demandante, al ser abogado, conoce bien el efecto de un título

ejecutivo y lo hace efectivo sobre un inmueble que ni conoce la demandada. Afirmó que en primer nivel no se tuvo en cuenta ninguna expresión de la ejecutada en el interrogatorio. Alegó que la ausencia o inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco no acarrea inexorablemente la nulidad o eficacia del instrumento; ante esa eventual inobservancia y siempre que se encuentre acreditada la existencia de la obligación, el Juzgador puede abstenerse de seguir adelante la ejecución, pues como fue probado en este caso la demandada en realidad firmó un documento, pero fue llenado al antojo del demandante aprovechando la ignorancia de aquélla.

Planteó que confiaba en el padre de sus hijos, desconocía el objeto por el que firmaba el pagaré, no tenía capacidad de endeudamiento, no recibió la suma de dinero; el demandante es abogado y conoce la eficacia del título; por otro lado, el demandante no asistió a la audiencia, y se afirmó que se suscribió una carta de instrucciones, pero solo para una letra de cambio de \$1.000.000, que luego el demandante adecuó a \$31.000.000. Es decir, apuntó que los espacios en blanco fueron llenados por el demandante sin mediar voluntad de la demandada y nunca le dijo hasta cuándo tenía plazo de pagar. En suma, el pagaré se firmó en blanco, pero no hubo carta de instrucciones ante lo cual resulta indeterminada la fecha de pago de esa obligación.

Estando en esta sede el cartulario, arrió escrito en donde manifestó que el pagaré no presentaba en el cuerpo fecha de vencimiento, razón por la que no se debió librar mandamiento de pago, pues es uno de los requisitos de los títulos valores. Se refirió al peritazgo, en el sentido que arrojó un resultado adverso; el perito simplemente se limitó a realizar su experticio sobre una parte de las grafías, no sobre todo el texto del título impugnado; a esto se suma un enfrentamiento personal entre las partes, pues mientras la actora aseguraba que el documento había sido creado hace más de diez años, el demandado, en ventaja de su labor como abogado, llenó los espacios en blanco porque lo tenía guardado bajo llave.

VI. CONSIDERACIONES

1. Esta controversia tuvo su génesis en la demanda tendiente a que se librara mandamiento ejecutivo por la suma de doscientos setenta millones de pesos (\$270.000.000), cuyo respaldo se encuentra en un pagaré suscrito por la demandada en calidad de otorgante o giradora. Según el líbelo introductor, la accionada incumplió con su obligación contractual de cancelar la totalidad de la deuda a la fecha de vencimiento del título, a saber, el 9 de enero de 2018. Por su parte, el extremo pasivo tachó de falso el título valor y alegó la falta de plazo o término de vencimiento del mismo. En primera instancia se acogieron las pretensiones y se ordenó seguir adelante la ejecución.

2. Del abordaje de los argumentos plasmados en la impugnación, en armonía con lo dispuesto en el artículo 320 del CGP, se desprende que la Sala debe concentrarse en el análisis de: i) la supuesta falta del requisito de vencimiento del pagaré, motivo que imposibilitaba librar mandamiento de pago, a juicio del censurante; ii) que si bien el peritazgo realizado arrojó resultados adversos, el experto se limitó a exponer parte de las grafías, pero no cobijó el cuerpo del texto analizado; iii) la existencia de un conflicto personal entre los extremos, amén de que el título se elaboró hace más de diez años, no obstante, el ejecutante llenó los espacios en blanco en aprovechamiento de su profesión como abogado; iv) la falta de comparecencia de la activa a la respectiva audiencia; y, v) la inexistencia del título por no cumplir con los requisitos de ley.

3. En primer lugar y para dar entrada al análisis de fondo del asunto, uno de los puntos medulares de la inconformidad presentada fue la conjetural falta de consideración por parte de la Juez de primer nivel sobre la omisión en el cumplimiento de los requisitos del título-valor, en particular, de su fecha de vencimiento. Se observa desde el pórtico que esa pretensión es infundada dado que, en realidad la postura del extremo pasivo adolece de una conjunción de hechos y soportes contradictorios, pues al paso que alega una insuficiencia formal del título valor, por carecer de vencimiento, lo une a una fallida tacha de falsedad porque fue llenado indebidamente, cuestión que en una perspectiva jurídica adecuada es comprensiva de una integración abusiva que, de acogerse, supondría la evidencia nítida e incontratable de las instrucciones impartidas. Más allá de tal mixtura impropia, para empezar, debe quedar sentado que el título valor estaba completo por cuanto, en su literalidad, consagra que su vencimiento era para el 9 de enero de 2018, expresión formal no desvirtuada que desestima, por completo, la tesis de la defensa, sin necesidad de ahondar en el análisis por falta de menciones mínimas de un pagaré que, en las condiciones reflejadas en el cuerpo del título comprende las previsiones de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

4. Acrisolado lo precursor, se memora que el ordenamiento comercial contempla los títulos valores como documentos que legitiman el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; definición traducida en que la posesión legítima faculta materializar el la prestación, siempre, sin excepción, previa exhibición del documento cartular, de modo que resulta indispensable para exigir el cumplimiento de la obligación allí contenida, pues, en últimas, de su materialización deviene el nacimiento, supervivencia y ejercicio del derecho, al punto de someterlo y condicionarlo.

En tal orden de ideas, supone la reunión de las características que, por antonomasia, delimitan la condición de título valor, como son:

(a) La legitimación faculta al tenedor del documento, con arreglo a la ley de circulación, para ejercer su derecho, y a su turno

determina el deudor en frente de quien se debe reclamar el cumplimiento de la obligación.

(b) La incorporación, por su parte, hace referencia a la introducción del derecho en el título, acreditando la existencia de aquél y posibilitando su ejercicio; de modo que al ser incorporado de forma accesoria al documento, el derecho queda sometido al mismo.

(c) La literalidad al igual que la autonomía, disciplina jurídicamente el derecho incorporado en el título; así, de conformidad con el artículo 626 comercial, el tenor literal del documento obliga a quien lo suscribe. La causa del derecho y obligación del título nace con el mismo documento, confiriendo una función constitutiva de un derecho nuevo, diferente al de la relación causal; la literalidad pues, fija el límite y el alcance de aquellos, e implica la abstracción de la relación causal. La autonomía, implica que el derecho incorporado en el título valor es originario y no derivativo; es decir, el derecho del titular actual goza de total independencia respecto del derecho que tenía el anterior.

5. Por su lado, el pagaré es un título-valor de contenido crediticio en el cual una parte de la relación denominada otorgante emite la promesa incondicional de pagar una suma de dinero. Su clasificación dentro de la generalidad de los títulos valores, y a la sombra de la doctrina autorizada, está el que sea singular, típico y nominado. Es singular, dado que no hay necesidad de expedición de un número consecutivo, como sucede con las acciones, de manera que cada uno es individualmente válido; típico, pues goza de regulación dentro de nuestro Código de Comercio en los artículos 709, 710 y 711, y nominado, porque esta última compilación normativa es la que ha dado por llamar pagaré a este documento.

En ese orden de ideas, a los requisitos generales de todo título valor (art. 621 C.Co) de la mención del derecho que incorpora y la firma de quien lo crea, se suman otros espaciales consagrados en el artículo 709 de la misma codificación, como lo son i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero ii) el nombre del beneficiario iii) indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y iv) la forma de vencimiento.

Sin embargo, en nuestra legislación es válido el otorgamiento de títulos-valores incoados o incompletos, que son aquellos que no tienen la mención de alguno de los elementos de su esencia. En este estadio puede ocurrir que esa carencia sea suplida por la ley, como es el caso de la fecha de creación, no así con otros elementos que por mandato del artículo 622 del C.Co deben ceñirse a la carta de instrucciones suscrita por el girador, en caso de su ausencia.

Y es que, como documento anexo y complementario al pagaré, puede existir carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco que contenga el título valor y sobre los cuales, con aquella, está autorizando el girador se completen con las indicaciones allí plasmadas; con todo, también es factible la emisión de instructivo en forma verbal.

Para determinar el significado y alcance de la censura analizada, se requiere examinar las disposiciones que en la legislación comercial regulan el tema de los títulos incoados o incompletos. Es así como el artículo 622 del C. de Comercio establece que: **“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”**

De la norma transcrita dimanán algunos aspectos con relevancia para el caso sub-examine:

- Al título que se suscribe con espacios en blanco, le es inherente el completamiento de tales espacios por cuanto la ley permite la creación de estos documentos, bajo el entendido de que para la conformación de la obligación cambiaria no es indispensable que el título esté completo, supuesto que si es necesario para el ejercicio de los derechos que el título incorpora.

- La potestad de integración o concreción de los títulos, es otorgada por la norma al tenedor legítimo del título, pero debe ejercitarse de acuerdo con las instrucciones y/o autorizaciones que le suministre el obligado.

- En todo caso, como es habitual en la materia de los documentos valores, se protege la buena fe del tenedor, al establecer que si el completamiento se produce antes de ser entregado al tenedor de buena fe exenta de culpa es totalmente válido para éste, como si se hubiese llenado de acuerdo con las instrucciones dadas.

Con lo expuesto se evidencia como, la permisibilidad de la ley comercial, en materia de los documentos valores, llega al punto de aprobar que una persona para obligarse cambiariamente lo haga sin que se encuentren reunidos los requisitos para la eficacia del derecho documental al momento de suscribirlo, los cuales sí deben ser satisfechos a la hora de ejercitar los derechos conforme a lo acordado por las partes. En este punto, se debe recalcar que es esencial para un título incompleto la concreción del derecho, que puede decirse está en embrión, a través del completamiento que de los espacios en blanco haga el tenedor.

No le es dable al deudor, como el otorgante del título, sostener que sí suscribió un título incompleto, pero que nunca dio instrucciones acerca de cómo debía concretarse; es decir que se obligó y al mismo tiempo no lo hizo, por cuanto argüir la inexistencia de la autorización, equivale a negar la eficacia de un derecho válidamente radicado en cabeza del acreedor porque, como se propugna, para el nacimiento de la obligación cambiaria no se requiere la concurrencia de todos los elementos, solo se exige para efecto

del ejercicio del derecho cambiario; no es pues de recibo, que el promitente haga creer al beneficiario del título que se obligó y cuando llega el momento de cumplir la prestación, rechace el vínculo, por considerar que faltan los elementos indispensables para el ejercicio de los derechos, porque nunca de su parte confirió las autorizaciones para que se concretara el derecho documental, cuando el título, por lo demás, tiene origen en una relación subyacente que puede marcar esos derroteros.

Abstracción de lo anterior, cumple decir que la Jurisprudencia, (incluidas las Altas Cortes, en sede de tutela, y este Tribunal), han sostenido con reiteración, que es sobre el deudor en quien gravita la carga de la prueba de acreditar cuáles fueron las instrucciones y que las mismas se desatendieron por el tenedor.

Para citar, tan solo un caso, la Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela del 30 de junio de 2009 coligió que: “Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad”, de modo que “No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y porqué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados...” (EXP.: 05001-22-03-000-2009-00629-01).

Atinente con la integración abusiva del título valor, verdadera dimensión de lo propuesto por el extremo defensivo, se arguyó que la fecha de vencimiento no había sido pactada y que tampoco había carta de instrucciones, más es un aspecto irrelevante ante su falencia probatoria, en virtud a que en el dossier no existe ninguna probanza de la negociación realizada entre las partes.

En ese orden, la circunstancia de haber suscrito el pagaré con espacios sin llenar no torna, por sí, en ineficaz la acción cambiaria ejercida, pues ante la creación de un cartular de semejante talente, para el ejercicio de los derechos que de él se van a derivar, la ley solo impone como carga para tenedor del pagaré, su llenado en las condiciones previamente acordadas y, en caso de que el tenedor no observe el convenio existente sobre el tema, sobre el ejecutado recae la carga de la prueba en cuanto a la demostración de la existencia de los espacios en blanco, las instrucciones señaladas, el desacatamiento de las mismas, de tal suerte que si esas probanzas no obran, el título se tiene por lo que literalmente expresa. En otros términos, si sobre el deudor gravita la carga de la prueba de acreditar cuáles fueron las

instrucciones y que ellas se desatendieron por el tenedor, lo cierto es que, en el caso concreto, sin lugar a dubitación alguna, no aparece configurada, dada la pasividad probatoria de la ejecutada de cara al punto.

6. En armonía con el recaudo probatorio, se constata que en efecto existe el pagaré No. P -79209309, creado en la ciudad de Manizales el 9 de enero de 2017 y suscrito entre José Isley Guzmán Ospina y Alba Lucía Ramírez Giraldo por el monto de doscientos setenta millones de pesos (\$270.000.000), sin intereses, pagadero en su totalidad el 9 de enero de 2018 y que en la parte inferior izquierda contiene la firma de la deudora¹. Asimismo, obra carta denominada “autorización para llenar espacios en blanco de los pagares -sic- y las letras de cambio” firmada por la señora Alba Lucía Ramírez Giraldo, en donde se precisa que faculta al demandante o a quien endose el pagaré o letra de cambio, para que proceda a llenar el mismo a su orden con espacios en blanco². Informe pericial de 10 de noviembre de 2019 firmado por el Intendente Edward Andrés Soto Vásquez, perito en documentología y grafología forense, en el que se concluye que la firma del pagaré “presenta identidad gráfica respecto de las grafías de la señora Alba Lucía Ramírez Giraldo, es decir, provienen de un mismo autor”³. Junto a ello, la contradictora confesó en audiencia que su firma sí era la que aparecía en el título. Por demás, no se desvirtuó en momento alguno, por algún medio válido de defensa, la suscripción y creación de la carta de instrucciones, más allá de manifestaciones carentes de respaldo de haber suscrito una, pero para una letra de cambio.

7. Por su lado y con el panorama hasta ahora trazado, a voces de nuestro Estatuto Adjetivo Civil, huelga acotar que la oportunidad procesal para plasmar argumentos sobre los que se funda la posición de una parte está limitada al escrito de demanda (art. 82) y contestación (art. 96), o formulación de excepciones (art.442), como también en el traslado de las excepciones de mérito propuestas (num.1 art.443). Otra posibilidad se da en el caso de proceder demanda de reconvenición (art.371), en el entendido que la Litis versa sobre hechos relacionados y que pueden destrabarse dentro del marco de un solo proceso judicial.

Es necesario recalcar esa normativa en el entendido que la pasiva consagró como uno de los argumentos de alzada que las partes habían firmado el título-valor hace aproximadamente diez años, al cual su ex-esposo, aquí demandante y en atribución de sus conocimientos en derecho, llenó los espacios en blanco por el hecho de una contienda personal. En otras palabras “(...) como se dijo anteriormente, esta fue esposa de aquel y este sabía perfectamente cuando -sic- atacar y ejecutar con un título valor que la misma demandada afirmó bajo juramento en su interrogatorio el sr Guzmán le hizo firmar siendo aun -sic- esposos, pero el demandante le hizo efectivo”.

¹ Folio 11, archivo digital “2018-00229-02-AJTB-CDNO.1”, contenido en la carpeta “EXPEDIENTE”.

² Folios 15-17, ibídem.

³ Folios 78-79, ejusdem.

Si bien dentro de la “formulación de excepciones” impetrada se enfatizó que había serias dudas sobre la conciencia obligacional que adquiriría la accionada, no se referenció que el reclamante era su esposo y que este le había hecho firmar ese título hace más o menos diez años. Es decir, los supuestos vicios del consentimiento que se quieren relacionar en esta instancia no pueden ser analizados o aprobados en esta etapa cuando ellos no fueron alegados en su momento oportuno; coyuntura extinta que no puede ser suplida en sede de apelación, tratando de enmendar errores u omisiones presentadas en el curso del proceso. No se pueden aceptar a estas alturas alegatos que no se ventilaron dentro de la primera instancia porque, por demás, ello convergiría en una flagrante violación de garantías de carácter constitucional; en especial porque el factor sorpresa se constituye en una talanquera al derecho de defensa de la contraparte.

Nótese así que el escrito mal denominado “respuesta a mandamiento de pago” se enfocó de manera impropia a reprochar que el pagaré no tenía fecha de vencimiento y, por ende, no podía librarse mandamiento de pago; aunado a que tachó de falso el título valor, tras considerar que mediaban inconsistencias que ameritaban una prueba grafológica para determinar la autenticidad de las firmas. No más.

Es este punto, y sin que ello otorgue mayor relevancia para la resolución del asunto, se halla imperioso apuntar que resulta extraña e intrincada toda la defensa de la pasiva, merced a las evidentes contradicciones de su vocero, si se mira con detalle el escrito con que pretendió combatir el mérito de la ejecución, sus alegatos de conclusión, reparos a la sentencia, ampliación a la alzada y sustentación del recurso vertical en esta Sede, pues de forma indubitable y diamantina, emergen notoriamente discordantes entre sí al afirmar en unos apartes que la firma no es auténtica, mientras en otros acepta que el título sí fue firmado por la ejecutada; inclusive echó mano de un dictamen pericial para verificar su veracidad, aún con el pleno conocimiento que la rúbrica, en efecto, era de la demandada. También refirió en su ampliación a la apelación que no manifestaba nada frente al experticio porque él mismo había indicado que estaba bien elaborado, pero luego reitera que el dictamen se encaminó solo a ver las firmas no el contenido del resto del título. Circunstancias que difieren manifiestamente frente a la posición adoptada en esta Litis y que no pudieron ser ignoradas por esta Sala al momento de su estudio y, por supuesto, constituyen un indicio en contra de las aspiraciones de la defensa.

Pues bien, con miras a demostrar que la firma de la giradora del Pagaré No. P -79209309 era falsificada, la pasiva solicitó una prueba pericial que correspondió a un intendente activo de la Policía Nacional, con cargo de perito documentólogo y grafólogo en el grupo regional de Policía Científica y Criminalística número 3 de la ciudad de Manizales. Su informe, según se observa dentro de la grabación de audiencia, fue rendido en debida forma en la respectiva diligencia, donde además tuvo oportunidad de

socializarlo, explicarlo y absolver las dudas que se le hicieren, como ocurrió con las anotaciones de la Operadora Jurídica. La apelante aseguró que el perito tenía algunas inconsistencias porque se limitó a realizar su experticio “sobre una parte de las grafías suscritas por la demandada, pero no sobre todo el texto impugnado”.

A juicio de la Corporación el anterior reparo carece de fundamento puesto que, por un lado, se obvió por parte de quien ahora desaprueba la labor del perito realizar los cuestionamientos de rigor, pues el hecho de que el peritazgo haya sido suscitado por la ejecutada no significa que le esté vedada la posibilidad de interrogarlo, a más que se trataba de un resultado adverso a su reclamación, de suyo que si quería derruir esa conclusión, le era posible realizarlo incluso en dos ocasiones, de considerarlo necesario, tal como lo estatuye el artículo 228 del Estatuto General del Proceso. Contrario sensu, al momento de rendir el dictamen, la esquina ejecutada, a través de su representante judicial por amparo de pobreza, expresó que “me parece que es un dictamen muy bien elaborado, por lo tanto no tengo ninguna pregunta ni ningún cuestionamiento, habida cuenta que este apoderado también cuenta con habilidades como grafólogo”⁴.

Luego entonces, no suena lógico que se desestime desde la segunda instancia una prueba que en audiencia se convalidó, con el agravante de que el propio procurador, según indicó, tiene conocimientos en grafología. Pero más allá de esta cuestión, no es necesario investigar la supuesta falencia del perito, pues desde el momento del interrogatorio la demandada confesó en varias oportunidades que realmente sí había firmado el pagaré, solo que aquel acto ocurrió hace aproximadamente diez años, momento en el que se desentendió y no volvió a indagar sobre el documento. Es más, esta posición está convalidada en la misma sustentación del recurso de apelación cuando, vuelve y se retoma la cita, “(...) como se dijo anteriormente, esta fue esposa de aquel y este sabía perfectamente cuando -sic- atacar y ejecutar con un título valor que la misma demandada afirmó bajo juramento en su interrogatorio -sic- el sr Guzmán le hizo firmar siendo aun -sic- esposos, pero el demandante le hizo efectivo”.

Es, pues, inoficioso el escrutinio de los decires más allá de lo que se encuentra probado con creces en el cartulario. Se corroboró desde las orillas de la confesión de la encartada (art. 191. CGP) y su apoderado, que en realidad fue la persona que plasmó la firma, la cual asegura, fue con varios años de antelación al proceso. No obstante, lo precedido, solo se valora la rendición de la mandante dado que por expresa disposición de ley (art. 156 CGP), a los apoderados de pobre se les extienden las facultades de los curadores ad litem, así que les está prohibido disponer de actos procesales reservados a la parte, e incluso disponer del derecho en el litigio

⁴ Minuto 55:34 de la audiencia inicial.

art. 55 CGP).

8. De otro lado y en cuanto tiene que ver con la supuesta falta de análisis del Despacho respecto de la ausencia del demandante a la audiencia inicial, es de apuntar que su importancia estriba, paráfrasis de la Sentencia STC2327 del 20 de febrero de 2018, en que es una fase del proceso diseñada para protagonismo de las partes, pues se facilita la interacción entre ellas con el juez y se garantiza el diálogo directo para una solución amistosa y, sobre todo, autocompositiva. De ahí la importancia de su concurrencia.

Vale decir que el ausente tiene una connotación especial dado que se confunde la parte y apoderado en una sola persona por ser abogado y estar litigando en causa propia. Ahora, reza el numeral 4 del artículo 372 del CGP que la inasistencia de una de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión. A efectos de contrarrestar consecuencias adversas el numeral 3° del citado artículo ubica en dos contextos valederos para allegar excusa, esto es i) si ocurre antes de la audiencia se valdrá justificación con prueba siquiera sumaria de una justa causa; una vez aceptada por el juez se tomará el interrogatorio de parte en la próxima audiencia, ii) por el contrario, si es después de la audiencia, deberá la parte incumplida manifestar dentro de los tres días siguientes a la celebración de la diligencia sus motivos, los cuales se podrán fundar exclusivamente en fuerza mayor o caso fortuito; así, de resultar validada por el juez la justificación, ya no se habla de una nueva oportunidad de recaudo del interrogatorio, sino solamente de exoneración de los efectos procesales, probatorias y pecuniarias que le sean adversas.

Se puede concluir de la apreciación de la audiencia y del acta levantada, que la parte activa no asistió a la audiencia concentrada que se llevó a cabo el 20 de febrero de 2020. Según la foliatura, el término para explicar su actuar vencía el 25 del mismo mes; el día 28 siguiente se emitió constancia secretarial que daba cuenta de que había vencido la oportunidad procesal para allegar el escrito, sin que ello haya ocurrido, no por lo menos en tiempo oportuno, lo que da lugar a tener como ciertos los hechos susceptibles de confesión plasmados en la formulación de excepciones.

Sin embargo, y nuevamente en ejercicio de revalidación de la sentencia de primer nivel, no hay una aseveración de peso que pueda generar una decisión favorable hacia la demandada, pues como se sostuvo líneas atrás, fue la propia pasiva, a través de su confesión, quien afirmó que en realidad la rúbrica consignada en el pagaré sí era la de ella. Este era el argumento cúspide que cuando menos guardaba relación con la apelación. De este modo, y para claridad del proceso, resultó probado, no solo por el peritazgo, sino también con la confesión, que la firma del título ejecutivo era de la otorgante, evento que soporta mucho más peso de convencimiento que la simple presunción de veracidad, que, de hecho, por su condición,

admite prueba en contrario, la que se encontró dentro del trámite ejecutivo. Es decir, si bien emerge diamantino la ausencia de la activa en la respectiva diligencia, ello no tiene fuerza suficiente para restarle validez a lo que pudo ser demostrado en el embate judicial con los demás medios suasorios.

9. En conclusión se imponía la desestimación del “medio exceptivo” y, por ende, cabía ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago. Luego, el fallo impugnado no merece cuestionamiento alguno y, por consiguiente, ha de ser confirmado en todos sus extremos, sin condena en costas a la recurrente por estar cobijada bajo la figura del amparo de pobreza.

VII. DECISIÓN

Por lo discurrido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: CONFIRMAR la sentencia dictada el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, dentro de proceso ejecutivo promovido por el señor José Isley Guzmán Ospina en contra de la señora Alba Lucía Ramírez Giraldo.

Segundo: Sin condena en costas a la recurrente por estar cobijada bajo la figura del amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
(En uso de permiso)



RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA